



Pereira, 17 de Julio 2023

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

Fecha:

GRUPO DE PREVENCION. INSPECCION Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

No. Radicado: vooezuzorzoouv ruuuu4uss

2023-07-18 08:28:07 am

Destinatario CENTRO OPERATIVO LOGISTICO EJE CAFETERO



Señor DIEGO FERNANDO MERCHAN VELEZ Representante Legal CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIOS EJE CAFETERO SAS CARRERA 23 75 A 95 BARRIO MILAN MANIZALES CARRERA 3 28 79 PEREIRA



ASUNTO: Notificar aviso Auto. No. 1460 del 07 de octubre 2022

RAD.: 08SI2022726600100000856

QUERELLADA: CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIOS EJE **CAFETERO SAS**

Respetado Señora:

Por medio de la presente se NOTIFICAR POR AVISO al (a) señor (a) DIEGO FERNANDO MERCHAN VELEZ, Representante Legal CENTRO OPERATIVO de octubre 2022, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 24 de julio 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO **Auxiliar Administrativa**

Elaboró:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Aprobó

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Ministerio del Trabajo Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



ID 15048617

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 08SI2022726600100000856

Querellado: CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S.

AUTO No. 01460

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Centro Operativo Logístico De Servicio Eje Cafetero S.A.S".

(Pereira 7 de octubre de 2022)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante Auto No. 73 del 25 de enero de del 2022, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo PIVC-RCC, a través del cual designa a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Wanda Yadhira Cerón Ramirez, para que practique Inspección de carácter general a la empresa ubicada en la carrera 3 No. 28-79 en la ciudad de Pereira. (Folio 1).

Se presento solicitud de investigación el 19 de enero del año 2022, con radicado interno 11EE2022726600100000243, a través de la cual se plantea presunta violación a las normas laborales, por no pago por el trabajo que se había realizado. (Folio 2).

El 22 de febrero del año 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, Wanda Yadhira Cerón Ramirez, se desplazó a la, empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE

CAFETERO S.A.S., ubicada en y en la carrera 3 No. 28-79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), siendo atendida por la secretaria señora Maria del Socorro Rojas, a quien se le solicito presentar documentación solicitada en la diligencia, y se le dio un plazo para presentarla. (Folio 3 a 6).

Mediante oficio del 28 de febrero del 2022, con radicado interno número 11EE2022726600100001012, suscrito por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, dando respuesta a lo solicitado en la visita y aportando documentos. (Folios 7 a 58).

Mediante oficio del del 21 de septiembre del 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Wanda Yadira Cerón Ramírez, da respuesta a la solicitud de investigación formulada por el querellante, e informándole:

"(...) que en atención a su escrito radicado con No.11EE2022726600100000243 del 19/01/2022, en la cual manifiesta que trabajo entregando correspondencia puerta a puerta, en el cual luego de tres días laborados le cancelaron \$15.000=, manifiesta además que dicha empresa contrata adultos mayores sin garantías laborales ,este despacho comisiono a la suscrita inspectora de trabajo mediante Auto No. 0073 del 25/01/2022, con el fin de practicar visita de carácter general a la empresa ubicada en la carrera 3 No. 28-79.

De acuerdo a las pruebas aportadas y las evidencias recabadas en la visita e inspección se puede presumir una presunta violación a las normas laborales por parte del empleador DIEGO FERNANDO MERCHAN VELEZ, al desvirtuar la posible vinculación de sus colaboradores ,por tal razón se remitió informe a la Coordinadora del Prevención Inspección Vigilancia, Control de Resolución de Conflictos y Conciliación, con el fin de que se adelanten las diligencias pertinentes de acuerdo a las competencias de este despacho ministerial. (...)". (Folio 63).

Mediante memorando del 21 de septiembre del 2022, con radicado interno número 08SI2022726600100000856, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada Wanda Yadira Cerón Ramírez, a través el cual presenta informe de la visita de carácter general realizada a la empresa querellada e informando a la Coordinadora del Prevención Inspección Vigilancia, Control de Resolución de Conflictos y Conciliación, lo siguiente:

"(...) En atención a la asignación , la suscrita funcionaria el 22 de febrero se trasladó a la dirección encontrando una oficina donde se recepciona y despacha correspondencia , fui atendida por la señora Maria del Socorro Rojas, que manifestó laborar para el señor Diego Fernando Merchán Vélez, como secretaria que ella no cuenta con ninguna información de la empresa, suministrando el número de teléfono del empleador Cel 3147926568 , realiza contacto telefónico y el señor Diego Fernando Merchán Vélez informa que el tiene un contrato con la sociedad Centro Operativo Logístico de Servicios del Eje Cafetero S.A.S. -COLSERVIC, en la ciudad de Manizales , que el suministra personal para mensajería , pero son contratados a destajo a los cuales se les entregan 20 o 30 sobres para ser entregados por zonas, y se cancela de acuerdo a los sobres entregados y el valor depende de la zona . Se requirió la presentación de documentos.

El día 28 de febrero el señor Diego Fernando Merchán Vélez da respuesta a lo requerido por la inspectora de trabajo, manifestando que no cuenta con relaciones laborales ya que los contratos suscritos con sus colaboradores son de tipo comercial, aportando copia de dichos contratos, en el que incluye el des la secretaria. Por tal razón no cuenta con contratos laborales, pagos de seguridad social, ni des prestaciones sociales de las personas que realizan la distribución de correspondencia.

De acuerdo a las pruebas aportadas y las evidencias recabadas en la visita de inspección se puede presumir una posible

Mediante Auto No.1440 del 7 de octubre del 2022, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo PIVC-RCC, a través del cual asigna el conocimiento de la presente actuación administrativa a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. (Folio 67).

Mediante Auto No. 1451 del 7 de octubre del 2022, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE

CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0 representando legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.243.629 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 23 No. 75A 95, barrio Milán., en la ciudad de Manizales (Caldas) y en la carrera 3 No. 28-79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568, con email: diego_merchan0@yahoo.com, siendo este comunicado al investigado. (Folio 68 a 72)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0 representando legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.243.629 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 23 No. 75A 95, barrio Milán., en la ciudad de Manizales (Caldas) y en la carrera 3 No. 28-79 , en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568 , con email: diego merchan0@yahoo.com.

4. <u>DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS</u>

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

El caso en particular versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, por parte de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0, puesto que no se pagan los salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones- por parte de la empresa querellada a los trabajadores, generándose presuntamente el desconocimiento de la normatividad laboral vigente por parte de la referida empresa.

La empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S, estaría presuntamente incurriendo en el desconocimiento de los artículos 127 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, *los* cuales establecen:

"(...) ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 145. DEFINICION. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. (...)".

Porque según la denuncia formulada solicitando se adelante investigación administrativa, porque no se les paga por la labor realizada los salarios como corresponden, por parte de la empresa querellada. CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S y en la documentación aportada, no se presentó ningún soporte de pago a los colaboradores, por parte de la referida empresa.

La empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S, estaría presuntamente incurriendo en el desconocimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen:

En la documentación aportada al Despacho, por la empresa querellada no se aportó documentación alguna que demostrara el pago de los salarios de los trabajadores; pero se debe tener en cuenta que el representante legal de la empresa investiga en la documentación que presento al despacho, se encuentran contratos de prestación de servicios y tampoco se aportó el valor de lo cancelado a sus colaboradores por las labores realizadas. En ningún momento, se presentó documento alguno, en el que se evidenciara el pago de los salarios u honorarios cancelados a sus colaboradores, por parte de la empresa investigada, incurriéndose presuntamente en el desconocimiento de las normas laborales vigentes artículos 127, 145 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido, la empresa querellada estaría incurriendo presuntamente en el desconocimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de l.973 que establece:

El artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, establecen:

"articulo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. <u>Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.</u>

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

"Articulo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En la documentación aportada al Despacho, por la empresa querellada, en ningún momento, aportaron documento alguno, en el que se evidenciara la vinculación y el pago de la seguridad social integral de los colaboradores, por parte de la empresa investigada.

Una vez revisado todo el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran que no se aportaron en la documentación presentada las evidencias por parte de la empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., que le demostrara al despacho, el cumplimiento de la normatividad laboral vigente con los trabajadores en lo referente a la vinculación y pago de aportes a la seguridad social integral –pensiones-, como tampoco se evidencio en la documentación aportada los pagos de los salarios de los trabajadores , lo que permitiría inferir que presuntamente no se le estaría dando cumplimiento a estas obligaciones establecidas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y a los artículo 127,145

del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y la haría en caso de ser así, merecedora de sanciones por el incumplimiento de las normas laborales vigentes ya referenciadas.

La empresa CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S, a través de su Representante Legal, señor Diego Fernando Merchán Vélez, dio repuesta al Despacho, sobre los requerimientos formulados, mediante oficio del 28 de febrero del 2022, con radicado interno número 11EE2022726600100001012, aportando documentación, e informando lo siguiente:

"(...) En atención a la documentación requerida mediante acta de visita realizada el 22 de febrero del 2022, es preciso indicar que la sociedad Centro Operativo Logístico de Servicios Eje Cafetero S.A.S., (en adelante COLSERVIC) no cuenta con relaciones de naturaleza laboral en la ciudad de Pereira, Risaralda

Por el contrario, la sociedad cuenta con nueve (9) e naturaleza comercial, que tienen por objeto principal la prestación de servicios de distribución de documentos correspondencia y mensajería, así como las actividades administrativas que de ello derivan, conforme a las obligaciones establecidas en el contrato

Cabe señalar que en estos casos no se configura los elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues como se puede observar en los contratos de naturaleza comercial, los contratistas prestan sus servicios de forma independiente y con plena autonomía, esto enmarcado n las obligaciones contractuales, de manera que no se configura la subordinación propia de una relación laboral, ni tampoco existe jornada laboral o asignación constitutiva de salario laboral.

Como sustento de lo anterior se adjuntan los contratos de prestación de servicios suscritos con la sociedad COLSERVIC en la ciudad de Pereira, que actualmente se encuentran vigentes. En estos contratos se evidencian las precisas y estrictas clausulas pactadas por la sociedad y por los contratistas independientes, quienes en el marco de la autonomía de su voluntad privada han acogido los términos allí dispuestos de manera libre e informada. Se adjunta también el RUT de cada contratista.

En atención a esto, no es posible allegar información relacionada con contratos laborales, pago de prestaciones sociales, información sobre jornadas de trabajo etc., según lo solicitado, pues estos elementos son ajenos a las relaciones de carácter comercial que sostiene actualmente la sociedad (Folios 7 a 58).

Revisada y analizada la documentación aportada por la empresa querellada, se puede apreciar que presuntamente se están presentando irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente, con los trabajadores de la empresa, a quienes presuntamente no les pagan sus salarios, no los tienen vinculados y no se paga presuntamente los aportes de la seguridad social integral -pensión- de sus trabajadores por parte de la empresa querellada. Este Despacho considera, que existen presuntos irregularidades en lo concerniente al no pago del salario a los trabajadores de la empresa y que se estaría presuntamente incurriendo, en el desconocimiento de la normatividad laboral vigente, como se desprende del informe suministrado por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, quien fue asignada para practicar visita de carácter general a la empresa, verificándose el posible incumplimiento de la normatividad laboral vigente por parte de la empresa querellada, en razón a que la secretaria quien atendió la visita, le informo que ella cumple un horario de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm de lunes a viernes , según informe remitido por memorando calendado el 21 de septiembre del 2022, a la Coordinadora del Prevención Inspección Vigilancia, Control de Resolución de Conflictos y Conciliación, informando lo siguiente:

"(...) En atención a la asignación , la suscrita funcionaria el 22 de febrero se trasladó a la dirección encontrando una oficina donde se recepciona y despacha correspondencia , fui atendida por la señora María del Socorro Rojas, que manifestó laborar para el señor Diego Fernando Merchán Vélez, como secretaria que ella no cuenta con ninguna información de la empresa, suministrando el número de teléfono del empleador Cel 3147926568 , realiza contacto telefónico y el señor Diego Fernando Merchán Vélez informa que él tiene un contrato con la sociedad Centro Operativo Logístico de Servicios del Eje Cafetero S.A.S. -COLSERVIC, en la ciudad de Manizales , que el suministra personal para mensajería , pero son contratados a destajo a los cuales se les entregan 20 o 30 sobres para ser entregados por zonas, y se cancela de acuerdo a los sobres entregados y el valor depende de la zona . Se requirió la presentación de documentos.

El día 28 de febrero el señor Diego Fernando Merchán Vélez da respuesta a lo requerido por la inspectora de trabajo, manifestando que no cuenta con relaciones laborales ya que los contratos suscritos con sus colaboradores son de tipo comercial, aportando copia de dichos contratos, en el que incluye el des la secretaria. Por tal razón no cuenta con contratos laborales, pagos de seguridad social, ni des prestaciones sociales de las personas que realizan la distribución de correspondencia.

De acuerdo a las pruebas aportadas y las evidencias recabadas en la visita de inspección se puede presumir una posible violación de las normas laborales, al desvirtuar la posible relación laboral con sus colaboradores.

Se aportan fotografías de los cuadros de distribuciones de zonas de los mensajeros, el espacio ocupado por la secretaria la cual cumple horario laboral de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm de lunes a viernes el aviso publicado en la ventana de la oficina requiriendo personal para mensajería. (...)".(Folio 64 y 65).

En mérito de lo expuesto

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0 y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 127 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de salarios a los trabajadores,

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993, por no vinculación y pago de la seguridad social integral, de los colocadores independientes.

6. <u>SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS</u>

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"Los funcionarios de trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente...".

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIOY FORMULAR CARGOS en contra de CENTRO OPERATIVO LOGISTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S., con NIT 900910809-0 representando legalmente por el señor Diego Fernando Merchán Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.243.629 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 23 No. 75A 95,

barrio Milán., en la ciudad de Manizales (Caldas) y en la carrera 3 No. 28-79, en la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfono 3147926568, con email: diego merchan0@yahoo.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

Solicitar el RUT y el certificado de la Cámara de Comercio, no mayor a 30 días.

- Presentar la vinculación y pago de los aportes a la seguridad social integral- pensión de los trabajadores.
- 3.- Presentar copia de los contratos laborales suscritos con los trabajadores.
- 4.- Presentar copia de las nóminas y desprendibles de pago de los trabajadores de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, detallando ingresos, descuentos y demás novedades, evidenciando la fecha real y el valor del pago de los trabajadores.
- 5.- Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB o físicas en la calle 19 número 9-75 edificio palacio nacional en la ciudad de Pereira Risaralda

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

Dada en Pereira a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R Revisó: Lina Marcela V Aprobó: Alba Lucia R

Ruta electrónica:C:\Users\Lenovo W520\Downloads\2. AUTO FORMULACION DE CARGOS CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIO EJE CAFETERO S.A.S. docx

The state of the s

name Milha, en (s. elegist s resecutie), unidores. Elecens-stado en là como mesos

to the cook to be controlled to the control of the

Term CORSONET OUUDITIO

THE RT 1072AUD CHUSTTY

e and the southern that appropries

e estáblicativa sina efe

The state of the state of the state of

The second of the second

remarka emisable or pro-

The state of the state of

TEMPO OFFICE OUTSIDE

LINE LOS TIMES OF THE PARTY OF

Let all Ference uses as a

4 11

The state of the s

man of A Shifts